

RESOLUCIÓN NÚMERO 426 12 2 SEP 2011**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 6110 DE  
2011”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto 397 de 2011, Resolución No. 257 de 2013, artículo 5 Decreto 411 de 2016, artículos 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1º, 6º, 9º y 11º enuncian las atribuciones del Alcalde Local indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. A su vez, el artículo 63 del Decreto 1469/10, dice que corresponde, a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

De igual manera, el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Título XIV del Capítulo II y siguientes del Código Contencioso Administrativo. A su turno, el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104º de la Ley 388/97 y dispuso que las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

#### ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició con orden de trabajo del 18 de enero de 2011 al predio ubicado en la carrera 19 No. 147 - 60 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha diligencia, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: “(...) VISITA SIN ACCESO AL PREDIO QUE PERTENECE A LA UPZ 13 LOS CEDROS SECTOR 4 QUE CONSERVA LA NORMA ORIGINAL DE LA UNIDAD RESIDENCIAL LAS MARGARITAS II SECTOR DECRETO 939 DE 1971, RESOLUCIONES 77 Y 123 DE 1975 Y 519 DE 1984 PLANO U 128 / 4-6 DE DICIEMBRE DE 1978, EN LA CUAL SE ESTABLECE QUE LOS ANTEJARDINES PARA ESTOS DOS PREDIOS, LOTES 2 Y 3 ES OBLIGATORIO DE 3.50. ÁREA DE LA CUAL SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 325 DE 1992 NO ESTÁ PERMITIDO. EL ÁREA DE INFRACCIÓN ESTÁ DIVIDIDA EN LOS DOS PREDIOS CON NOMENCLATURA CRA 19 147-60 Y 42.0 M2 EN EL CRA 19 147-66 Y EN AMBOS LA OCUPACIÓN DE DOS PISOS. (...)”, (fl. 1).

Se practicó visita técnica de fecha del 27 de enero de 2011 al predio ubicado en la carrera 19 No. 147 - 60 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: “(...) Presenta demoliciones parciales, modificaciones y reforzamiento estructurales en aproximadamente 334.00m2 consistentes en demolición de muros divisorios cambio la volumetría y reforzamiento con estructura portante metálica. (...)”. Adicional a lo anterior, se observa en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fl. 3).

En Auto de fecha 1 de septiembre de 2011 se inicia actuación administrativa por presunta infracción al Régimen Urbanístico en el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 147 - 60, (fl. 4).



22 SEP 2021



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número

426

Página 2 de 4

Se presentó el señor Pedro Miguel Flechas Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.332.373, el día 15 de febrero de 2012 en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES CONECCIONES Y CLAS EN C., manifiesta que en el predio se realizaron unas reparaciones locativas, como cambio de enchapes, pisos, tejas mantenimiento en instalaciones hidráulicas y eléctricas, pintura de fachada y cambio y mantenimiento de carpintería metálica y de madera, (fls. 20-24).

El día 6 de mayo de 2013 se practicó visita técnica al predio ubicado en la carrera 19 No. 147 - 60 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, la arquitecta mencionó las siguientes observaciones: "(...) DONDE SE PUDO COSTAR QUE EL PREDIO CORRESPONDE AL SECTOR DENOMINADO LAS ALARGARUELAS, EL CUAL SE UBICA EN LA LOCALIDAD DE USAQUÉN.

CON BASE A LA NORMATIVIDAD DEL INMUEBLE, EL PREDIO PERTENECE A LA UPZ 13-LOS CEDROS DECRETO 271 DE 2005.

COMO CONTROL DE SEGUIMIENTO DEL INFORME No. 1042 PRESENTADO POR EL ARQUITECTO ANDRÉS MAURICIO RODRÍGUEZ, NO FUE POSIBLE REALIZAR SEGUIMIENTO A LA OBRA QUE SE ADELANTÓ EN EL PREDIO Y DETERMINAR CON EXACTITUD SI PERSISTE LA INFRACCIÓN, DEBIDO A QUE NO SE ENCONTRABA EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y NO FUE POSIBLE ACCEDER EL INMUEBLE SE ENCONTRABA CERRADO Y NADIE ATENDIÓ LA VISITA. (...) Adicional a lo anterior, se observa en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fl. 28).

Mediante visita técnica de fecha 27 de junio de 2014 al predio ubicado en la carrera 19 No. 147 - 60 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, la arquitecta mencionó las siguientes observaciones: "(...) SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS INFORMES DE FECHA ENERO 18 Y 27 DEL AÑO 2011, HACE REFERENCIA A LAS ACTIVIDADES QUE FUERON REALIZADAS EN EL INTERIOR Y AFECTARON EL ÁREA DE ANTEJARDÍN, DE LAS CUALES EN NINGÚN MOMENTO SEGÚN LO INDICADO EN LOS INFORMES SE PRESENTÓ LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN QUE APROBARA DICHAS OBRAS.

SEGÚN LO OBSERVADO EN LOS INFORMES CON ANTERIORIDAD Y LA VISITA REALIZADA EN JUNIO 27 DE 2014 EN LA CUAL NO SE PRESENTA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, QUE APRUEBE O PERMITA REALIZAR, UNA REMISIÓN DEL LO APROBADO CON LO CONSTRUIDO, SE ESTABLECE QUE EL ÁREA DE INFRACCIÓN CONTINÚA SIENDO DE 334.0 M2 APROXIMADAMENTE COMO SE INDICA EN LOS INFORMES ANTERIORES. (...) Adicional a lo anterior, se observa en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fl. 30).

Del concepto técnico precitado se tiene, como lo indica la profesional suscrita a esta Alcaldía para la época, que el área de infracción corresponde a 334.0 metros cuadrados, esto teniendo en cuenta que, al momento de la visita, y cotejada esta con los informes previos, las condiciones constructivas del inmueble se asemejan a los registros fotográficos y observaciones señaladas en la visita del 18 de enero del 2011 y el 27 de enero del 2011, situación que será valorada en la parte considerativa de la presente providencia.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A 118 - 03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código GDI - GPD - F034  
Versión 03  
Vigencia 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

El artículo 85 del Decreto 6014 de 2010, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual estableció los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho artículo le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria, y si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado: estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanciones por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 - 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Aragón, Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina... No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 30 del plenario, de fecha 27 de junio de 2011, al comparar esta evidencia con las ordenes de trabajo de fechas enero 18 y 27 del año 2011 se observa que no han habido cambio y no se presenta ocupación del espacio público, ni cambios externos, es decir, externamente el predio se encuentra en las mismas condiciones, lo que quiere decir que desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el

1 “¿Alta disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede castigarlo?”



22 SEP 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 426 Página 4 de 4

artículo 38 del Decreto 01 de 1984, aunado a que no hubo afectación del espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 6110 de 2011, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la carrera 19 No. 147 - 60, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 6110 de 2011, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o cinco (5) días siguientes a esta, o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor del despacho

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 2

Revisó: Cindy Stefany Heredia Leguizamón - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica

Proyectó: Carolina Rodríguez Cely - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

